



Resolución Jefatural

Breña, 03 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001623-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 03 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad británica **EWBANK MARK ROBERT** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°81088-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230789334**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 07 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230789334**;

Mediante Cédula de Notificación N°81088-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230789334**, toda vez que, el recurrente no cumplía con la condición establecida en la Resolución.

A través del escrito de fecha 03 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...solicito recurso de reconsideración...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de su carné de extranjería; 2) Certificado de Movimiento Migratoria N° 53168-2023-MIGRACIONES-UGD de fecha 03 de noviembre de 2023; 3) Carta sobre pago de pensión de jubilación de fecha 25 de abril de 2023, emitida por The Church Of England Pensiones Board; 4) Constancia de transacciones del Banco Santander del 01 de junio de 2023 al 01 de setiembre de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007621-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:



¹ Notificada el 12 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 12 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro**

del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En esa línea, de las pruebas presentadas por el recurrente se verifica el Certificado de Movimiento Migratoria N° 53168-2023-MIGRACIONES-UGD de fecha 03 de noviembre de 2023, en el cual figura su último ingreso al territorio peruano el 30 de junio de 2023, siendo corroborado por el Módulo de Registro de Movimiento Migratorio – SIM RCM.
- d) No obstante, de la verificación del sistema integrado de inmigración - SIM INM se advierte que no se ha valorado el vencimiento del plazo de permanencia de la calidad migratoria de religioso en fecha 19 de diciembre de 2021; por ende, el recurrente se encontraría en situación migratoria irregular de conformidad con el literal a)³ del artículo 35 del Decreto Legislativo 1350.
- e) En ese sentido, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es decir el 10 de mayo de 2023, el recurrente se encontraba en situación migratoria irregular puesto que había vencido el plazo de permanencia de su calidad migratoria de religioso y dentro del territorio peruano, cumpliendo la condición exigida en el inciso a) del artículo 1) del mencionado cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde declarar fundado su recurso de administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

³ **Artículo 35.- Situación migratoria irregular**

a. Cuando ha vencido el plazo de permanencia otorgado por la Autoridad Migratoria correspondiente en la Calidad Migratoria asignada y permanece en el territorio nacional.

(...)

⁴ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad británica **EWBANK MARK ROBERT** contra la Cédula de Notificación N°81088-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de el ciudadano de nacionalidad británica **EWBANK MARK ROBERT**.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.04.2024 12:53:18 -05:00